



Gaceta Parlamentaria

Año XI

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de octubre de 2008

Número 2613-IV

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos (Régimen fiscal de Pemex).

Anexo IV

Miércoles 15 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Octubre 14, 2008.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de mayo de 2008 el Ejecutivo Federal presentó ante la Comisión Permanente de este Congreso de la Unión, la Iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2008, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

El 14 de mayo de 2008, el Presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente instruyó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa del Ejecutivo Federal que se somete a consideración del Poder Legislativo señala que, al ritmo de producción del año 2007, las reservas probadas

de petróleo crudo y gas natural se agotarán en menos de 10 años, por lo que para contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población, es necesario contar con un régimen fiscal que facilite la exploración y explotación de campos de extracción de petróleo crudo y gas natural en las zonas en las que, por sus características geológicas especiales, requieren de mayores inversiones y costos de operación, como es el caso de los ubicados en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas.

El Ejecutivo Federal destaca que la actual estructura del régimen fiscal de PEMEX se debe conservar en virtud de que ha permitido una recaudación acorde con las expectativas planteadas en su implementación, pero que se deben realizar modificaciones que permitan el desarrollo, en condiciones de rentabilidad, de proyectos en zonas con características geológicas complejas, por lo que propone establecer un régimen tratándose de los campos de hidrocarburos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec y en aguas profundas, que reconozca los mayores costos asociados a las diversas tecnologías que deben emplearse para su exploración y explotación.

En ese sentido, la Iniciativa plantea que, tratándose de los campos de referencia se aplique un régimen especial que permitiría garantizar al Estado un ingreso mínimo por la explotación de hidrocarburos de dichos campos, al tiempo que incentive la inversión para la exploración y explotación de nuevos yacimientos.

El esquema planteado por el Ejecutivo Federal que permitiría reducir la carga fiscal de los proyectos a desarrollarse en los campos en el Paleocanal de Chicontepec y en los campos en aguas profundas con respecto al régimen vigente consiste en lo siguiente:

Derecho sobre extracción de hidrocarburos.

La Iniciativa propone establecer un derecho anual por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas a cargo de PEMEX Exploración y Producción, que se calcularía aplicando una tasa porcentual variable no mayor al 20% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los citados campos, inclusive sobre el valor de estos productos que consuma PEMEX Exploración y Producción o

algún tercero al que esa entidad no cobre contraprestación por dicho consumo, así como las mermas por derramas o quema de esos productos.

En virtud de que el derecho de referencia constituiría un régimen especial para campos con características especiales, la Iniciativa plantea que el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos de referencia no se consideren dentro de la base del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, pero que, a fin de no afectar la integración del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, la recaudación de este gravamen se destine a dicho Fondo, igual que la del derecho previsto en el citado precepto.

Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone incorporar un derecho anual por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec a cargo de PEMEX Exploración y Producción, que se calcularía aplicando la tasa de 71.5% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el citado Paleocanal, previa reducción de las deducciones permitidas, que en su mayoría serían similares a las previstas para el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en la Iniciativa se propone que se apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre hidrocarburos y que, en ningún caso sean deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral.

En la Iniciativa se proponen límites a la deducción de costos, gastos e inversiones: tratándose de petróleo crudo y gas natural asociado el límite sería de 10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo y para el gas natural no asociado el límite de deducción sería de 2.7 dólares por millar de pies cúbicos.

Cabe destacar que para efectos de control, el Ejecutivo Federal propone establecer que PEMEX Exploración y Producción lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas

natural —tanto de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, como de los campos en aguas profundas—, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización conducentes.

Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas.

En la Iniciativa se señala que el derecho especial que se plantea para los campos en aguas profundas es similar al propuesto para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, con variaciones que respondan a los retos tecnológicos especiales que presenta la exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas.

En ese sentido, se propone que el derecho se calcule por cada uno de los campos en aguas profundas, mediante la aplicación de una tasa de entre el 60 y 71.5% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año en cada campo.

En la Iniciativa se señala que el 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración sería deducible hasta el ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

En virtud de que dichas inversiones podrían dar lugar al descubrimiento de más de un campo, se proponen reglas para determinar el monto de la deducción que corresponderá a cada uno de los campos, inclusive cuando el descubrimiento de dos o más campos sea simultáneo, con un límite de deducción para las inversiones efectuadas para la exploración de campos en aguas profundas de 3 dólares por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del campo de que se trate en el año que corresponda.

Para este derecho también se proponen límites de deducción: para el petróleo crudo y el gas natural asociado el límite sería de 15 dólares por barril de petróleo crudo y tratándose de gas natural no asociado el límite sería de 4 dólares por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del campo en aguas profundas que corresponda en el año de que se trate. Adicionalmente se propone un límite anual general para las deducciones del 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Conceptos no deducibles.

El Ejecutivo Federal propone establecer expresamente que no serán deducibles para el cálculo del derecho ordinario sobre hidrocarburos, así como de los derechos especiales que se proponen, los costos y gastos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los citados derechos, entre los que destacan los costos en que se incurra por negligencia o fraude de PEMEX Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste; las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, y los donativos.

Fiscalización petrolera.

El Ejecutivo Federal propone la creación del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, que se calcularía aplicando la tasa del 0.003% sobre el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y su recaudación se destinaría al Servicio de Administración Tributaria.

Recaudación Federal Participable.

En la Iniciativa se señala que en virtud de que los derechos especiales que se proponen sustituirían al derecho ordinario sobre hidrocarburos en los campos con características geológicas complejas, se plantea que la recaudación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se incluya en el cálculo de la Recaudación Federal Participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Campos abandonados y en proceso de abandono.

A fin de reforzar los incentivos para la explotación de los campos abandonados o en proceso de abandono, la Iniciativa propone eliminar las restricciones de producción adicional mínima que actualmente se prevén para la aplicación del citado régimen.

En ese sentido, con el fin de actualizar el inventario de campos en abandono y en proceso de abandono a partir del universo que define la Ley Federal de Derechos, se plantea permitir que ese inventario se presente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Régimen transitorio.

El Ejecutivo Federal plantea que el nuevo derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos se aplique a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que el Decreto de modificaciones a la Ley Federal de Derechos correspondiente, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, en la Iniciativa se propone permitir que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, que no se hayan deducido de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

Por último, se resalta que el Ejecutivo Federal manifiesta que su iniciativa no incide ni un ápice en la propiedad que el Estado Mexicano tiene sobre los hidrocarburos, salvaguardando de esta manera la soberanía nacional que nuestro país tiene sobre dichos recursos naturales, tal y como lo estipula el artículo 27 Constitucional.

Por otra parte, es conveniente señalar que las modificaciones que, a través del presente dictamen, se proponen a la Ley Federal de Derechos en relación con el régimen fiscal de PEMEX, consideran también el análisis de las siguientes iniciativas que sobre esta materia se turnaron a esta Comisión:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de las Leyes Federales de Derechos, y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a fin de crear un programa de acción inmediata para el fortalecimiento de PEMEX en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente a 2009, presentada por legisladores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo el 27 de agosto de 2008.
2. Iniciativa con proyecto de Decreto que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones en materia del Sector Energético Nacional, presentada por Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo el 27 de agosto de 2008.

Esta dictaminadora destaca que para el análisis de las iniciativas que se consideran en el presente dictamen se tuvo en cuenta el documento elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas denominado "Análisis a diversas propuestas del Régimen Fiscal de Pemex -Ley Federal de Derechos-".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Iniciativa del Ejecutivo Federal

En primer término, los Integrantes de esta Comisión destacan la importancia que tiene para el desarrollo del país y para el bienestar de los mexicanos el implementar acciones que permitan disponer de los hidrocarburos necesarios para las actividades económicas y la vida cotidiana de la sociedad, sin perder de vista que, como lo señala nuestra Constitución Política, corresponde a la Nación el dominio directo sobre los mismos y, por lo tanto, deben ser aprovechados en beneficio de todos los mexicanos.

De acuerdo con lo anterior, ante la caída en nuestras reservas probadas de hidrocarburos, así como de la producción de los mismos, se estima conveniente impulsar la exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural en zonas como el Paleocanal de Chicontepec, que comprende diversos municipios de los estados de Puebla y Veracruz, así como en los campos ubicados en aguas profundas, es decir, con un tirante de agua superior a 500 metros.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con el propósito de la Iniciativa en cuanto a promover mayores niveles de inversión en las referidas zonas y por ello se estima conveniente aprobar modificaciones al régimen fiscal de PEMEX, ya que los integrantes de esta Comisión estamos convencidos de que si bien PEMEX es una de las mayores empresas petroleras en el ámbito mundial, requiere contar con un régimen fiscal que contribuya a contrarrestar la caída en la producción de hidrocarburos y a mantener una plataforma petrolera que permita el suministro de los energéticos que requiere la población.

En ese tenor, esta Comisión concuerda con la Iniciativa objeto de dictamen en que para el desarrollo de proyectos que presentan condiciones diferentes, como es el caso de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas

profundas, es necesario establecer un régimen fiscal diverso al vigente, en el que se reconozcan los mayores costos asociados a las diversas tecnologías que deben emplearse para su exploración y explotación.

De acuerdo con lo anterior, se considera conveniente prever en la Ley Federal de Derechos un régimen especial para los campos de referencia que, en lugar de aplicar los derechos ordinario sobre hidrocarburos y sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, comprenda las siguientes contribuciones:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, aplicable tanto a los campos en el Paleocanal de Chicontepec como a los campos en aguas profundas a cargo de PEMEX Exploración y Producción, que se calcula aplicando una tasa porcentual variable no mayor al 20% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los citados campos.
2. Un derecho especial sobre hidrocarburos, que presenta algunas variaciones según se trate de campos en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, la principal en materia de límites de deducción, en virtud de que el desarrollo de estos últimos campos es aún más complejo y costoso que el de los primeros por los retos tecnológicos especiales que presenta, por lo que se requiere permitir un mayor monto de deducción.

Se concuerda con lo señalado en la Iniciativa en el sentido de que al constituir los referidos derechos un régimen específico para campos con características especiales, el valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos de los campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas no deben considerarse dentro de la base de los derechos a que se refieren los artículos 254 y 256 de la Ley Federal de Derechos, que la recaudación del derecho sobre extracción de hidrocarburos se destine al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y que la recaudación de los nuevos derechos especiales sobre hidrocarburos se incluya en el cálculo de la Recaudación Federal Participable, en los mismos términos que el derecho ordinario sobre hidrocarburos.

Así, se considera conveniente incorporar a la Ley de la materia los siguientes derechos anuales:

1. El derecho sobre extracción de hidrocarburos, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los

campos en aguas profundas, en sustitución del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización que se causaría por dicha extracción conforme al régimen vigente, con una tasa máxima del 20% (que varía según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado) aplicable sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los referidos campos, sin deducción alguna, es decir, sobre una base bruta.

Se considera procedente la propuesta contenida en la Iniciativa en el sentido de que la recaudación de este derecho se destine al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, ya que se trata de una contribución que sustituye al derecho previsto en el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos que tiene ese mismo destino.

2. Los derechos especiales:

- a) sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en dicho Paleocanal, en sustitución del derecho ordinario sobre hidrocarburos que se causaría por esa extracción conforme al régimen vigente, con una tasa de 71.5% aplicable sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los referidos campos, previa deducción de diversos conceptos, es decir, sobre una base neta.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en que, a efecto de incentivar la inversión en estos campos, los límites a la deducción de costos, gastos e inversiones para el gas natural no asociado el límite se mantenga igual que en el citado derecho en 2.7 dólares por millar de pie cúbico y que para el petróleo crudo y gas natural asociado sea mayor a los 6.5 dólares previstos para el derecho ordinario sobre hidrocarburos; no obstante, considerando que las inversiones en este tipo de campos deben ser altas, se estima conveniente que tal límite sea de 11 dólares por barril de petróleo, en lugar de los 10 dólares por barril que propuso el Ejecutivo Federal.

- b) sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de campos que, en promedio, sus pozos

se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, similar al derecho mencionado en el inciso anterior.

La Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que debido a que en aguas profundas se requiere de mayores inversiones para la exploración y explotación de hidrocarburos, el derecho especial sobre hidrocarburos para los campos en aguas profundas debe tener variaciones respecto al de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, entre las que destacan:

- Se causa, se calcula y entera por cada uno de los campos en aguas profundas, en lugar de por la totalidad de ellos.
- La tasa será de entre el 60 y 71.5% sobre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año en cada campo, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, en lugar de la tasa única del 71.5%.
- El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, sería deducible hasta el ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.
- En cuanto a las deducciones: (i) el límite máximo para el petróleo crudo debe ser mayor al aplicable a los campos en el Paleocanal de Chicontepec, pero se estima que dicho límite debe ser de 16.5 dólares por barril de petróleo crudo, en lugar de los 15 dólares propuestos por el Ejecutivo Federal; (ii) el límite máximo tratándose de gas natural no asociado de 4 dólares por cada 1000 pies cúbicos de dicho combustible, en lugar de los 2.7 dólares que se deducirán para los campos en el mencionado Paleocanal, y (iii) las inversiones efectuadas para la exploración de campos en aguas profundas tendrán un límite de deducción de 3 dólares por barril de petróleo crudo. Asimismo, el total de las deducciones tendrán como límite el 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Esta Comisión considera acertado que a los derechos especiales de referencia se apliquen las mismas reglas sobre inversiones que en el derecho ordinario sobre

hidrocarburos y que sólo puedan deducirse los costos y gastos que sean estrictamente indispensables para las actividades por las que se causan los citados derechos. De igual forma, esta dictaminadora estima conveniente adicionar a la Ley Federal de Derechos un artículo, aplicable también al derecho ordinario sobre hidrocarburos, en el que se señalen de manera específica algunos de los costos y gastos que no cumplen con esta característica.

La que dictamina está de acuerdo en que, al tratarse de contribuciones que sustituyen al derecho ordinario sobre hidrocarburos, los montos que se deduzcan de los derechos especiales sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y para campos en aguas profundas, no podrá deducirse en términos del artículo 254 de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, a efecto de evitar confusiones, se estima conveniente ajustar los artículos 257 Ter y 257 Quáter propuestos en la Iniciativa, a efecto de que tal previsión se incluya una sola vez en cada precepto dejando claro que tal previsión aplica a cualquier concepto deducido conforme a dichos artículos, no podrá deducirse para los efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos.

De igual manera, esta Comisión estima necesario ajustar el primer párrafo del artículo 257 Ter propuesto por el Ejecutivo Federal, a efecto de homologar su redacción con la de los artículos 257 Bis y 257 Quáter, propuestos en la Iniciativa que se dictamina.

Asimismo, en relación con los artículos 257 Ter y 257 Quáter de la propuesta, antes citados, esta Comisión no estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de permitir la deducción de los costos, gastos e inversiones, que efectúen terceros a nombre de PEMEX Exploración y Producción.

Por otra parte, esta Dictaminadora no considera oportuno aumentar la carga tributaria de PEMEX con el derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos propuesto por el Ejecutivo Federal.

Con base en las consideraciones contenidas en los tres párrafos que anteceden, se considera necesario ajustar los artículos 257 Ter, 257 Quáter, 259 Bis y Transitorio Primero; eliminar el artículo 257 Sextus y recorrer en su numeración al artículo 257 Séptimus, propuestos por el Ejecutivo Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;

VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

Artículo 257 Quáter.

TABLA

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes,

obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Artículo 257 Sextus.

Artículo 259 Bis.

En el reporte a que se refiere este artículo PEMEX Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De igual manera, los Integrantes de esta Comisión comparten la opinión de que, para que las instancias fiscalizadoras cuenten con la información adecuada para el cumplimiento de sus funciones, es necesario que PEMEX Exploración y Producción lleve un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan.

Esta Comisión coincide en que para contrarrestar la caída en las reservas probadas de hidrocarburos, así como de los niveles de producción de los mismos, se debe modificar el régimen aplicable a los campos abandonados o en proceso de abandono, de manera tal que se refuercen los incentivos para la explotación de dichos campos, para lo cual es conveniente eliminar las restricciones de producción adicional mínima que actualmente se prevén para la aplicación del citado régimen y permitir que el inventario de dichos campos se presente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por último, en virtud de que las contribuciones especiales que se plantean sustituirán al derecho ordinario sobre hidrocarburos tratándose de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, es necesario permitir que, para los efectos de los nuevos derechos especiales, se deduzca el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos, siempre que no hayan sido deducidas de conformidad con el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

2. Iniciativas de Legisladores

En las iniciativas presentadas por legisladores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo, que conforman el Frente Amplio Progresista (FAP), se propone que:

- PEMEX se consolide como una sola empresa.

- La tasa del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos sea de 65%.
- Se aumente al 100% el porcentaje deducible de las inversiones con recursos propios que se realicen en exploración, desarrollo, explotación, ductos, terminales, transporte o plantas de almacenamiento, conservación y mantenimiento capitalizable de infraestructura en cada ejercicio.
- Se eliminen los topes de deducibilidad tanto para petróleo crudo y gas asociado como para gas no asociado.
- Se armonicen las deducciones previstas en la Ley Federal de Derechos con las permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Se incremente la tasa para el Fondo de Investigación Científica al 1%.
- Se establezca un registro de los costos y gastos de la exploración por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, con el objeto de que se realicen las auditorías que se consideren pertinentes.
- El excedente a favor del organismo que se genere como resultado de la menor aportación fiscal que realizaría con motivo de las reformas propuestas, con respecto del régimen fiscal vigente, se destine durante 2009 al Fondo para el Fortalecimiento del sector Energético, para ser utilizado en proyectos estratégicos de inversión del organismo.
- Los ingresos excedentes se repartan de la siguiente manera:
 - 20% para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
 - 60% para el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos.
 - 10% para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
 - 10% para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de los municipios con mayor grado de marginación.

Al respecto, esta Dictaminadora estima que si bien algunas de las medidas que propone el FAP favorecen las finanzas de PEMEX se debe tomar en cuenta el entorno económico internacional que se presenta actualmente y que repercute de manera sensible a las finanzas públicas del país, ya que México no puede desatender los efectos de la crisis que se ha presentado a nivel mundial, por lo que se considera que no es conveniente llevar a cabo las modificaciones planteadas por el FAP, en virtud de que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de implementarse dichas propuestas, el Gobierno Federal vería reducida significativamente la recaudación por concepto de ingresos

petroleros y, por ende, los recursos públicos disponibles para el financiamiento del gasto público y, para fomentar la inversión que se requiere en este momento.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración del Pleno el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 261, primer y segundo párrafos, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus; 257 Sextus; 258 Bis, 259 Bis y 259 Ter, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"Artículo 257 Bis. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)
00.01-40.00	10.00
40.01-60.00	t
60.01 en adelante	20.00

Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:

$$t = \left[0.1 + \frac{P - 40}{200} \right] \times 100$$

donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que

resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- V. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec;
- VI. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y

VII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII del presente artículo, no excederá de 11 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones V a VII de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a IV de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren

pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Límite inferior	Límite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257

Quinto de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que se efectúen;

III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;

V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;

VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y

VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100% del monto original de las inversiones.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 16.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VI a VIII del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.

La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a VIII de este artículo no podrá ser superior al 35% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el décimo párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año. Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de PEMEX Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;

- II. Las comisiones pagadas a corredores;
- III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;
- IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
- VI. Los donativos;
- VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;
- XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de PEMEX Exploración y Producción;
- XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Los créditos a favor de PEMEX Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;

XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre PEMEX Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y

XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta Ley se considerarán como:

I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y

II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

Artículo 259 Bis. PEMEX Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo PEMEX Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;

II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el párrafo segundo párrafo de este artículo, y

III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 último párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta Ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

....."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo primer y décimo sexto párrafos, y se **DEROGA** el Artículo Séptimo transitorio, décimo quinto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, para quedar como sigue:

"Artículo Séptimo.

PEMEX Exploración y Producción presentará para autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un inventario de campos abandonados y en proceso de abandono. El inventario se entregará a más tardar el 31 de diciembre de 2008, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía.

.....

(Se deroga décimo quinto párrafo)

El inventario de campos abandonados y en proceso de abandono a que se refiere este artículo deberá incluir la trayectoria anual de las proyecciones de las producciones base de los campos en proceso de abandono por los años desde 2008 hasta 2027. La trayectoria deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Energía y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos términos que dicho inventario."

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 259 Ter de la Ley Federal de Derechos, PEMEX Exploración y Producción realizará los registros correspondientes en la forma en que hasta la entrada en vigor del presente Decreto ha realizado los registros a que se refiere el artículo 254 último párrafo de la Ley Federal de Derechos.

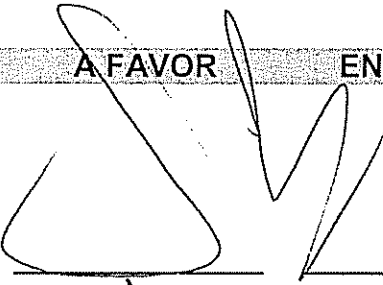
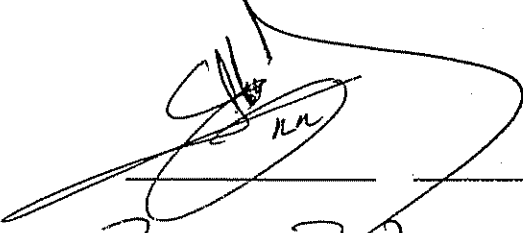
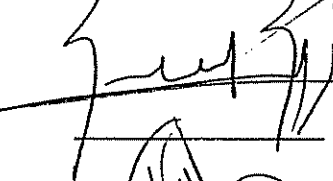
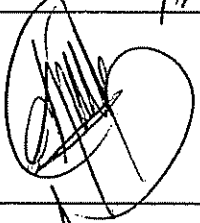
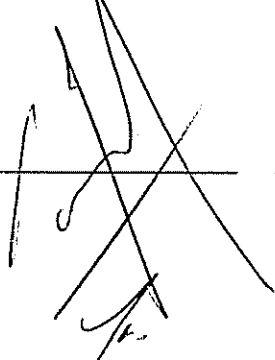
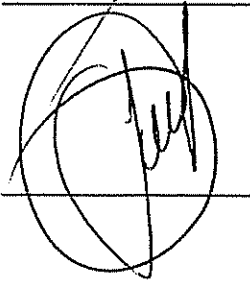
Tercero. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 254 de dicho ordenamiento.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 14 de octubre de 2008.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

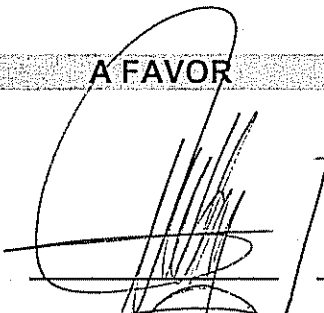

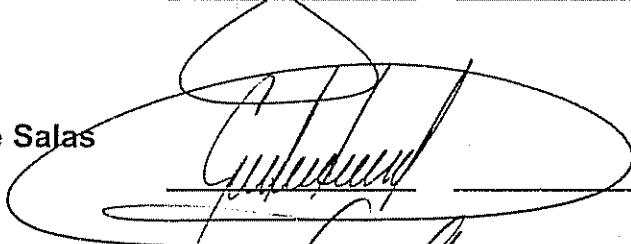
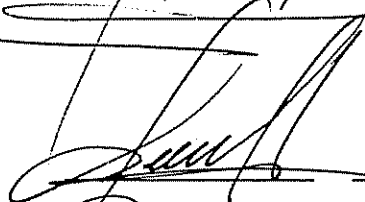
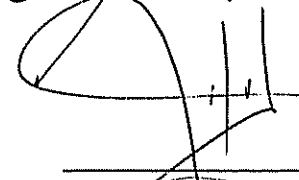

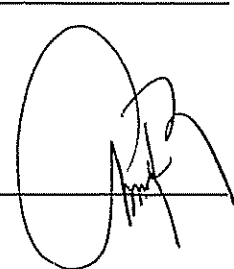
Dictamen sobre la Ley Federal de Derechos
(Régimen Fiscal de PEMEX)

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Charbel Jorge Estefan Chidiac <i>Presidente</i>			
Emilio Ramón Ramiro Flores Dominguez <i>Secretario</i>			
Ricardo Rodríguez Jiménez <i>Secretario</i>			
Carlos Alberto García González <i>Secretario</i>			
Camerino Eleazar Márquez Madrid <i>Secretario</i>			
José Antonio Saavedra Coronel <i>Secretario</i>			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

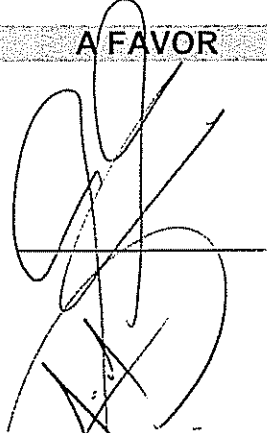
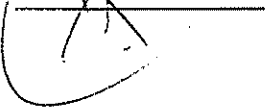

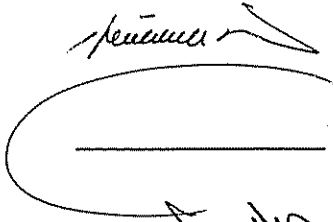
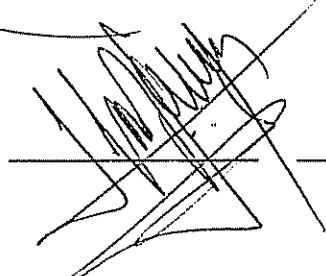
Dictamen sobre la Ley Federal de Derechos
(Régimen Fiscal de PEMEX)

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Ismael Ordaz Jiménez <i>Secretario</i>			
Miguel Ángel González Salum <i>Secretario</i>			
Carlos Alberto Puente Salas <i>Secretario</i>			
Juan Ignacio Samperio Montaño <i>Secretario</i>			
Joaquín H. Vela González <i>Secretario</i>			
Manuel Cárdenas Fonseca <i>Secretario</i>			
Aída Marina Arvizu Rivas <i>Secretaria</i>			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

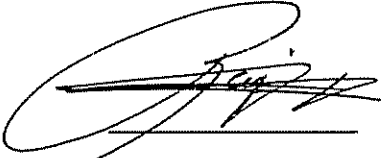
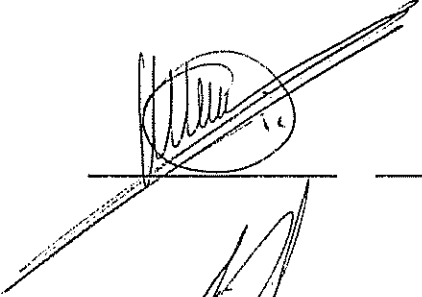
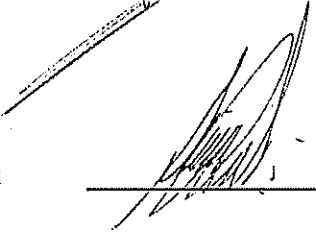

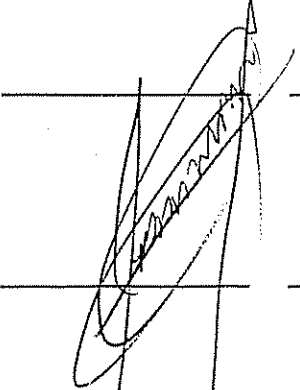
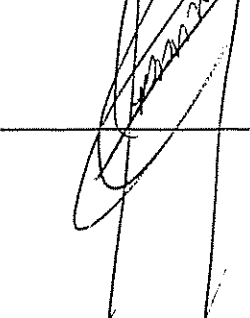
Dictamen sobre la Ley Federal de Derechos
(Régimen Fiscal de PEMEX)

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Moisés Alcalde Virgen			
José Alejandro Aguilar López			
Samuel Aguilar Solís			
José Rosas Aispuro Torres			
Valentina Valia Batres Guadarrama			
Itzcoatl Tonatiuh Bravo Padilla			
Francisco Javier Calzada Vázquez			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

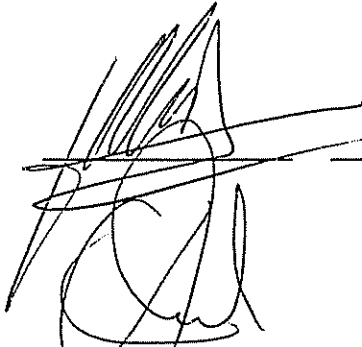


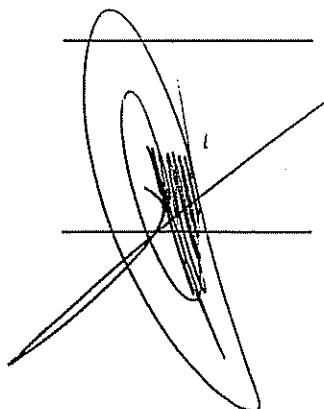
Dictamen sobre la Ley Federal de Derechos
(Régimen Fiscal de PEMEX)

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Ramón Ceja Romero			
Carlos Chaurand Arzate			
José De La Torre Sánchez			
Sonia Leslie del Villar Sosa			
Juan Nicasio Guerra Ochoa			
Javier Guerrero García			
José Martín López Cisneros			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen sobre la Ley Federal de Derechos
(Régimen Fiscal de PEMEX)

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Xavier Maawad Robert		_____	_____
Octavio Martínez Vargas	_____	_____	_____
José Murat	_____	_____	_____
Dolores María del Carmen Parra Jiménez		_____	_____
Mario Alberto Salazar Madera		_____	_____
Jorge Alejandro Salum Del Palacio	_____	_____	_____
Pablo Trejo Pérez		_____	_____

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Larios Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, CONVERGENCIA; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT; Silvia Luna Rodríguez, NUEVA ALIANZA; Aída Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Horacio Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN, Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; María del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, CONVERGENCIA; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elía Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Párraga, NUEVA ALIANZA; Santiago Gustavo Pedro Cortés, ALTERNATIVA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969 **Teléfono:** 5036 0000, extensión 54046 **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>